

### *¿El Estado paraguayo es un Estado de Derecho?*

**Guillermo Delmás Aguiar<sup>1</sup>**

#### **1. Estado de derecho**

##### **1.1. Introducción**

Antes de sumergirnos a todo lo referente al Estado de Derecho, debemos referirnos a los derechos fundamentales, que es el precedente a la formulación doctrinal del concepto de Estado de Derecho; y es que las declaraciones de derechos del siglo XVIII se constituyen en la base ideológica sobre la que se edifica el Estado de Derecho en su versión actual<sup>2</sup>.

Diremos con Luigi Ferrajoli que derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”<sup>3</sup>.

Se extrae del concepto previamente expuesto, que el titular de los derechos fundamentales, tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional competente para exigir la observancia, protección y la reparación del daño sufrido, a través de recursos que establece el respectivo orden jurídico.

Sin embargo, debe precisarse que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos

---

<sup>1</sup> DELMÁS AGUIAR, Guillermo Manuel. Abogado. Egresado con “Honores” de la facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción.”, Promoción 2003. Profesor Titular de Derecho Romano I de la Universidad Autónoma de Asunción. Profesor Asistente en la materia Derecho Procesal Civil II de la Universidad Autónoma de Asunción. Profesor de medio tiempo de la Universidad Autónoma de Asunción. Curso de Postgrado Especialización “El Juez y el Abogado frente al Proceso”, Universidad de Buenos Aires (2006). Maestría en Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario. (Cursado) Doctorado en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (Cursado).

<sup>2</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed. Madrid, Tecnos, 1999, p. 212.

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*. Madrid, Trotta, 1997, p. 37.

básicos del orden constitucional que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad<sup>4</sup>.

Ahora bien, el derecho comparado no precisa de un catálogo uniforme, referentes a los derechos fundamentales en los diferentes textos constitucionales; sin embargo podemos sostener que la esencia que tienen todas las constituciones es la libertad. Peces Barbas<sup>5</sup> considera: “La libertad es el referente central, bóveda del fundamento de los derechos fundamentales, al que apoyan, completan y matizan los otros valores: igualdad, seguridad jurídica y solidaridad”

El reconocimiento de los derechos fundamentales en los textos constitucionales es un triunfo importantísimo; ahora bien, cuidado, como dice López Guerra<sup>6</sup>, “el efectivo ejercicio de los derechos de libertad y participación sólo cobra sentido si se dan unas condiciones materiales previas”; es decir, si la persona, no posea las garantías mínimas en condiciones de dignidad, pocas serán las posibilidades de protección de los derechos fundamentales ante actos arbitrarios e ilegales.

## 1.2. Concepto y significado de Estado de Derecho

La expresión Estado de Derecho, en doctrina no hay un consenso sobre lo que realmente significa; ahora bien, si podemos proyectar algunas ideas básicas sobre la temática, básicamente bajo tres concepciones:

- a. Estado de Derecho como Estado en el que impera la ley, o en el que rige formalmente el principio de legalidad, o que funciona a través de cauces legales<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Este es el entendimiento que asume la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada a través de la SC 52/2002, conforme al siguiente texto: “Que, desde una interpretación teleológica, se tiene que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana; asignándole, como garantía de su eficacia, la calidad de derechos subjetivos; sin embargo, conviene precisar, que los derechos fundamentales, conforme a la normativa constitucional antes aludida, no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad; conforme a lo cual el legislador está llamado a crear las condiciones propicias para el logro de los fines antes aludidos; en consecuencia, le está vedado actuar en sentido inverso”

<sup>5</sup> BARBA MARTÍNEZ, Gregorio Peces, *Curso de Derechos Fundamentales (Teoría general)*, ed. Boletín Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, p. 103.

<sup>6</sup> LÓPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994, p. 104.

<sup>7</sup> DIEZ, Elías., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 4ª ed., Madrid (Cuaderno para el Diálogo), 1973, p. 170.

Esta concepción guarda correspondencia con la primigenia formulación del concepto Estado de Derecho, en la que la “la noción de legalidad suponía una síntesis de la idea liberal manifestada en la defensa de los derechos individuales, con la idea democrática concretada en la concepción de la ley como producto de la voluntad general”<sup>8</sup>; ello explica la tendencia a identificar el concepto Estado de Derecho con el principio de legalidad, que se adscribe dentro de la concepción de Kelsen en sentido de que “todo Estado, por el mero hecho de serlo, es Estado de Derecho”<sup>9</sup>

- b. Estado de Derecho como expresión de un conjunto de mecanismos jurídicos a través de los cuales se organiza, limita y fluye la actividad estatal, y los que se reconocen al individuo, derechos, libertades y garantías fundamentales.

Esto significa, el Estado al servicio del individuo, que consiste en:

- a) separación de los poderes estatales,
  - b) primacía de la ley como expresión de la voluntad general,
  - c) sometimiento de la administración a la ley y control judicial,
  - d) reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales<sup>10</sup>.
- c. Estado de Derecho como modelo en que se realizan plenamente todas las exigencias jurídicas del individuo y la comunidad.

Es decir, el Estado de Derecho, es aquel donde la ley expresa la voluntad del pueblo; ¿Cómo se elabora un Estado de Derecho? En igualdad de condiciones, donde los derechos fundamentales no solo disfrutan de una garantía jurídico-formal, sino también de una verdadera realización material<sup>11</sup>.

Se ha dicho que el Estado de Derecho supone limitación de poder, garantía de los derechos fundamentales y supremacía de la Constitución.

Esta afirmación es aplicable al Paraguay, ya que según el Preámbulo y el

---

<sup>8</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1999, p 212.

<sup>9</sup> KELSEN, Hans (trad. Legaz y Legambra), Barcelona.

<sup>10</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *La Constitución española de 1978*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1981.

<sup>11</sup> DIEZ, Elías., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 4ª ed., Madrid (Cuaderno para el Diálogo), 1973, p.16.

artículo 1º de la Constitución de Paraguay se constituyen como “Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establece esta Constitución y las leyes...”, dentro de un marco jurídico democrático y participativo para garantizar un orden político, económico y social justo.

**Esto significa lo siguiente:**

- a. que el pueblo Paraguayo decidió constituirse en un Estado de Derecho calificado de social y democrático-participativo;
- b. que existe conexión formal y funcional entre el Estado social de Derecho previsto en la Constitución y la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional); y
- c. que la Corte Constitucional perfecciona el Estado de Derecho; la Constitución se debe interpretar como un sistema coherente y esta función compete a la Corte Constitucional como intérprete supremo de la Constitución e independiente de los demás órganos constitucionales.

### **1.3. Características de un Estado de Derecho**

Cuando nos referimos al Estado de Derecho, podemos decir que es el único boceto que permitiría una relación de equilibrio entre los órganos directivos del Estado con la sociedad.

Ahora bien, todo Estado de Derecho debe contar al menos con los siguientes elementos: 1) Primacía de la ley; 2) sistema jerárquico de normas; 3) legalidad en los actos de la administración; 4) Separación de poderes; 5) protección y garantía de los derechos humanos; 6) examen de la constitucionalidad de las leyes<sup>12</sup>.

Al referirnos a Estado de Derecho, estamos diciendo que este diseño institucional está contenido de leyes o normas, que es su esencia.

La ley es la que ha sido creada formalmente por los órganos representativos de los ciudadanos, es decir, principalmente por los órganos legislativos, y aplicada por funcionarios y jueces del Estado.

La segunda característica, es que en un Estado de Derecho debe existir un

---

<sup>12</sup> MARITAIN, Jacques, *El hombre y el Estado*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1952, pp. 65-68.

sistema de jerárquico de normas, ya que no todas las normas no pueden tener el mismo rango.

En un Estado de Derecho existen normas secundarias y normas de carácter constitucional, donde las normas secundarias deben estar subordinadas a la norma constitucional, ya que todas las normas secundarias emanan de la norma constitucional; por consiguiente las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, ya que ellas constituyen la esencia de legitimidad de un Estado. Las normas constitucionales definen y estructuran los mecanismos y las vías para acceder al poder, las reglas de juego de carácter político y social, además de contemplar un catalogo de derechos humanos y los medios jurídicos para su protección.

La tercera característica es el principio de legalidad de los actos administrativos, consistente en que la administración pública está sometida a la ley. La ley vendría a establecer los límites de la realización de los actos de los operadores de la administración pública; por consiguiente la ley ofrece los mejores sistemas de control, que los ciudadanos deben poseer para reclamar las responsabilidades por sus acciones u omisiones.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789 decía que un Estado en donde no se consignaran los derechos humanos y la división de poderes carecía de Constitución. Este último principio, es parte del liberalismo político y pretende dividir el poder para evitar su ejercicio abusivo.

Ahora bien, cuando nos referimos a la separación de poderes, en términos contemporáneos, en un régimen presidencial, el poder ejecutivo tiende a ser preponderante, por muchos factores; además por los partidos políticos, en Estados que funcionan como Estado de Partidos, relativizan el funcionamiento de los poderes y concentran en ellos las decisiones básicas que se reproducen más tarde en el seno de las estructuras de los tres poderes. Inclusive no debemos olvidar que hoy se mezclan otras clases de poderes, como el poder eclesiásticos, los medios de comunicación, suelen tener más poder que los tres poderes juntos, sin que existen mecanismos de control como en los poderes tradicionales.

Con esto no quiero decir que la división de poderes esta en retirada, si hay

que replantearse el espíritu del principio de división de poderes a través de nuevos mecanismos de control que se ajusten a nuestros tiempos.

Finalmente el objetivo de un Estado de Derecho es la protección de los derechos fundamentales, sin su reconocimiento y protección es imposible hablar de Estado de Derecho; derechos a la libertad de expresión, asociación, igual jurídica, defensa en juicio etcétera, es la lucha constante de un Estado de Derecho. Que estos derechos fundamentales no sean simples palabras que se las lleve el viento, sino que frene la desigualdad social, y propicie que todos los individuos estén en condiciones de ser sus propios arquitectos de su destino.

Otro elemento importantísimo es la relevancia constitucional, no sola con el objetivo de sustentar la coherencia o la unidad en el ordenamiento jurídico, sino para renovar la legitimidad política en un Estado de Derecho. Esta característica favorece el cumplimiento del principio de primacía de la ley, puesto que la ley madre o “carta de navegación” es la Constitución, es la primera ley que debe ser respetada. Igualmente renueva el espíritu del principio de división de poderes, al implicarse que la legislación puede ser revisada por otro de los poderes con absoluta independencia de constreñimientos de poder. Y además incentiva la garantía de respeto a los derechos fundamentales.

#### **1.4. ¿Puede haber democracia sin Estado de Derecho?**

Claro está, que en los primeros Estados Nacionales no poseían características mínimas de una democracia liberal. Si eran Estados de Derecho, habría que analizarse desde el punto de vista que entendemos por Derecho.

De una perspectiva positivista –positivismo ideológico-, todo Estado con un mínimo de leyes, puede ser considerado Estado de Derecho. Esta posición, hoy ya no es compartida por todos, ya que esta posición tan tajante, es remplazada por un positivismo conceptual, donde se reconoce que el derecho debe ser edificado en valores y aspiraciones morales de la comunidad en la cual rigen las normas o de los grupos de poder que participan directa o indirectamente en el dictado de tales normas<sup>13</sup>.

Esta posición así del derecho, implica que el derecho debe estar subordinado

---

<sup>13</sup> NINO, Carlos, Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988, pp. 16-50.

a los intereses de la sociedad, ya que si no fuera así, puede ser legítimamente desobedecido por sus ciudadanos o funcionarios<sup>14</sup>

Estado de derecho y democracia pudieron ser cosas distintas en el pasado pero “según la conciencia moral prevaleciente en nuestra época, han de ir juntos a los efectos de que puedan producirse de verdad formas de gobierno sostenidas en el consentimiento de los gobernados”.<sup>15</sup>

El Sistema de Gobierno utilizados por todos los países de Latinoamérica, es la democracia, representativa, participativa y pluralista, asegurando de esta manera la justicia, como ideal de derecho, con un viento que sople hacia la libertad, igualdad, igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades.

Me atrevo a afirmar, que no puede existir un Estado de Derecho sin Democracia; ya que sin democracia no hay igualdad ante la ley y de oportunidades de defensa; si no hay igualdad ante la ley, no podremos garantizar la seguridad jurídica; y si no hay seguridad jurídica no podremos proporcionar las reglas del juego político y social y democrático para encaminar las acciones del gobierno y de la sociedad a fines libertarios e igualitarios.

### **1.5. ¿El Estado paraguayo es un Estado de Derecho?**

Como habíamos mencionado precedentemente, la primera característica de un Estado de Derecho, se refiere al imperio de la ley, a la supremacía de la ley.

Cuando se abordó esta característica, se concluyó que la ley es producto del consentimiento de los gobernados a través de sus representantes y emitida de acuerdo al procedimiento previamente establecido. Respecto a la cuestión de la representación es en donde a nuestro juicio han existido graves deficiencias en la realidad nacional.

La segunda característica del Estado de derecho precisa de un orden jurídico jerarquizado; es decir, una coordinación, armonización y coherencia de normas inferiores con las normas superiores.

---

<sup>14</sup> BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Ediciones Fontamara, 1991.

<sup>15</sup> COTARELO, Ramón, *En torno a la teoría de la democracia*, Madrid, Cuadernos y Debates, núm. 23, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 16.

La Constitución es el fundamento de la validez de las normas jurídicas secundarias, pero en la práctica, el modelo constitucional adoptado por Paraguay, se encuentra ausente a lo que se refiere a la efectividad en los niveles inferiores, convirtiéndose en una simple fachada. Existe una creciente al desarrollo de culturas jurídicas y políticas, que alimentan el ocultamiento de un ordenamiento democrático.

En términos generales, la efectividad de los derechos normativamente proclamados por una Constitución, que puede ser considerada actualizada, por los principios y los derechos que sanciona; sin embargo, la misma puede ser considerada un simple pedazo de papel, por no poseer técnicas coercitivas –es decir, de garantías- que permitan el control y el establecimiento de límites al poder, para así poder combatir contra el derecho ilegítimo.

El principio de legalidad en la administración, exige abundantes mecanismos de control a la administración pública. En Paraguay existen varios mecanismos de control de la administración, desde el control interno que realiza la Contraloría General de la República. Describamos algunas realidades que como este principio no se cumple. En cuanto a la ejecución de obras en general no hay un análisis riguroso ni fiscalización del contratista, poniendo en peligro vidas humanas y la inversión en las obras, contraviniendo las disposiciones de las Contrataciones Públicas (Ley N° 2051/03).

Otras realidades relacionadas a la Administración Central (Poder Ejecutivo):

**1. Entidad: Secretaría de Acción Social (SAS) - (Programa Abrazo) dependiente de la Presidencia de la República.**

**Tipo de trabajo:** Examen especial.

**Período auditado:** Del 01/01/07 al 31/05/07

La SAS ha suscrito una adenda con la empresa adjudicada Comserv inmediatamente a la firma del primer Contrato, incrementando los precios unitarios de los platos de almuerzo por encima del 20%, incumpliendo con el artículo 63 de la Ley N° 2051/03 “Contrataciones Públicas”, además de lo estipulado en la circular aclaratoria N° 01 del PBC de la L.P. N° 02/07, causando una erogación adicional al 20/06/07 de G. 34.840.000<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Contraloría General de la República del Paraguay, Memoria Anual 2008, junio 2009, Asunción Paraguay, p. 116.

## **2. Entidad: Secretaría de Acción Social (SAS), dependiente de la Presidencia de la República.**

**Tipo de trabajo:** Auditoría presupuestal.

**Periodo auditado:** Ejercicio fiscal 2007.

Adquisición de 246 fincas (2007) totalizando G. 50.439.850.907, por el sistema de Contratación Directa Vía Excepción como regularización de ocupaciones de sin techos (superficie total: 7.842.731 m<sup>2</sup>), invocando que no hay opción a un eventual llamado a licitación o concurso de ofertas, sin embargo, se ha constatado que las ocupaciones en su gran mayoría se realizaron con posterioridad a las respectivas compras, inclusive aún estaban vacías al momento de verificación de auditoría<sup>17</sup>.

## **3. Entidad: Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) dependiente de la Presidencia de la República.**

**Tipo de trabajo:** Examen especial a la ejecución presupuestaria.

**Periodo auditado:** Ejercicio fiscal 2007.

Falta de exposición de ingresos en el informe de la ejecución presupuestaria que soportan los datos de financiación de gastos, por importe de G. 3.396.463.493.<sup>18</sup> Y la lista sigue, pero es interminable.

Respecto a la administración pública esta no es profesional, salvo contadas aéreas, pero la mayoría de las designaciones son a propuesta del presidente de la Republica, como los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la Republica y en general a funcionarios de la Administración Pública.

La responsabilidad del Estado por actos u omisiones de los funcionarios son subsidiaria, es decir, se responde de los actos de los funcionarios una vez que se agotaron las acciones legales en contra de ellos.

Por otra parte, la división de poderes aunque formalmente reconocida no tiene una trascendencia real. En el Paraguay se ha producido con la Constitución de 1992, un reparto de poderes o competencia, sustrayéndosele al Poder Ejecutivo una buena parte de ella, en beneficio sobre todo, del Poder Legislativo, y en menor medida, en beneficio del Poder Judicial. Veamos algunas.

---

<sup>17</sup> Contraloría General de la República del Paraguay, Memoria Anual 2008, junio 2009, Asunción Paraguay, p. 117.

<sup>18</sup> Contraloría General de la Republica del Paraguay, Memoria Anual 2008, junio 2009, Asunción Paraguay, p. 121.

## **Poder Ejecutivo**

Nuevas restricciones al Poder Ejecutivo:

- Prohibición de reelección (artículo 229)
- Nacen ciertas inhabilidades, que antes no existían (artículos 235/6), como depuración previa a los candidatos.
- En caso de ausencia del país, por más de cinco días, se requiere autorización (artículo 233 – 178/67), mientras que antes solo era comunicación.
- Cambios en los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.
- Disminuyen casi por completo las facultades de nombramientos en el Poder Judicial.
- Desaparece la atribución de disolución del Congreso (artículo 182/67).
- Desaparece la facultad de dictar Decretos Ley durante el receso del Congreso (artículo 183/67).
- La nueva atribución del Poder Ejecutivo es la de solicitar el tratamiento de urgencia de proyectos de ley que envié al Congreso (artículo 210).

## **Poder Legislativo**

Nuevos deberes y atribuciones del Poder Legislativo:

- Se admite la interpelación a ministros y otros altos funcionarios (artículo 193).
- Puede someter a juicio político al Presidente, Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Contralor General de la Republica y Subcontralor, integrantes del Tribunal de Justicia Electoral (artículo 225)
- El Congreso adquiere la facultad de enmendar la Constitución (artículo 290)
- La única atribución perdida por el Congreso es la de juzgar sobre elecciones generales y de sus propios miembros, que paso a la justicia electoral.

## **Poder Judicial**

Nuevos deberes y atribuciones del Poder Judicial:

- Designación de Magistrados (artículo 251)
- Iniciativa de leyes.
- Poder de “Casación” (artículo 259.6)

- La Corte Suprema de Justicia perdió la atribución de enjuiciar a los magistrados judiciales.

Respecto a la distribución de poderes, queda demostrado que se ha debilitado al Poder Ejecutivo, otorgándosele más poderes al Congreso; pero también se ha fortalecido el Poder Judicial, que estaba bastante abandonado.

Como consecuencia de la distribución de poderes el Poder Ejecutivo, ha quedado debilitado, dentro de un sistema presidencial con ciertos rasgos parlamentarios; el Presidente de la Republica ha perdido la conducción política (desde el punto de vista institucional); no existe un control apropiado para la labor política del Congreso (excepto, muy tímidamente por la vía de la inconstitucionalidad); tanto el Presidente de la Republica como los Ministros de la Corte Suprema de Justicia pueden ser destituidos por el Congreso vía juicio político, incluso por una causal tan vaga como “mal desempeño en sus funciones” (artículo 225), sin embargo no existe control equivalente para los miembros del Congreso. Los diputados y senadores solo pueden ser removidos de sus cargos por incapacidad física o mental (artículo 190). Aquí se evidencia nuevamente un gran desequilibrio en el grado de responsabilidad de los miembros de los Poderes del Estado.

Los derechos humanos deben estar garantizados y protegidos. En nuestro país existe el juicio de amparo que protege los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Democrático. Por otra parte, muchas de las garantías individuales de la constitución no poseen leyes de desarrollo que coadyuven a la efectividad de esos derechos. En materia de inconstitucionalidad de leyes es también imprescindible que las sentencias constitucionales tengan efectos generales y no particulares. Creemos que es oportuno revisar los mecanismos de control constitucional, y una de las opciones sería la instauración de tribunales constitucionales según el modelo europeo.

En cuanto a la operatividad de las normas existe un divorcio entre la realidad y las normas que responden a la concepción del Constitucionalismo Social, poniendo en duda el valor práctico de la doctrina del “Estado Social de Derecho”. Se cuestiona la posibilidad de invocar la protección del órgano jurisdiccional para que el particular pueda exigir tener una vivienda digna, en el caso que el mismo habite en condiciones miserables, casa de cartón, rodeado de residuos de

desagüe cloacal y alimañas; el derecho de los habitantes de vivir en un ambiente saludable, etc. Este divorcio entre la realidad y la norma obedece además de a factores políticos y culturales —como el hecho de que las principales reglas del juego político no estén en la Constitución sino son patrimonio del presidente en turno— a la debilidad del propio orden jurídico que no contiene los mecanismos institucionales de protección y sanción para el respeto de esa legalidad. La “...Constitución no puede convertirse en un instrumento de verbalismo ideológico, ni catalogo de ilusiones que abran o despierten expectativas de imposible cumplimiento”<sup>18</sup>.

El Estado de derecho en Paraguay presenta terribles deficiencias: en primer lugar, el divorcio entre realidad y norma, en segundo término que la jerarquización entre las normas no se produce, en gran parte porque el fundamento de validez del ordenamiento no reside en el ordenamiento formal sino en muchos casos en la voluntad del presidente o del congreso, en tercer orden, elementos básicos del Estado de derecho que formalmente están reconocidos en la Constitución como la división de poderes no tienen virtualidad real, existe un poder dominante: el del Congreso, en cuarto lugar, la administración pública no es profesional, depende de criterios políticos, y carece de los medios de control que existen en otras latitudes, en quinto lugar, las posibilidades de revisión de una ley inconstitucional son inoperantes por las deficiencias u obstáculos de la ley de la materia y porque tal revisión en caso de proceder no tiene efectos generales ni obligatorios para el resto de los poderes.

En estas circunstancias descritas precedentemente, podemos afirmar sin equivocarnos que en el territorio paraguayo el Estado de Derecho no es una realidad integral. La democracia en el Paraguay aun no ha llegado, solo es una máscara que tapa todas las desigualdades existentes en el territorio nacional. De la liberalización política que data de años, no se ha dado el siguiente paso, que es el consenso entre las fuerzas políticas y la sociedad. El Estado de derecho seguirá siendo una ilusión.

## Referencias Bibliográficas

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *La Constitución española de 1978*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1981.

BARBA MARTÍNEZ, Gregorio Peces, *Curso de Derechos Fundamentales (Teoría general)*, ed. Boletín Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1991.

COTARELO, Ramón, *En torno a la teoría de la democracia*, Madrid, Cuadernos y Debates, núm. 23, Centro de Estudios Constitucionales.

Contraloría General de la Republica del Paraguay, "Memoria Anual 2008 –junio 2009, Asunción Paraguay.

DIEZ, Elías., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 4ª ed., Madrid (Cuaderno para el Diálogo), 1973.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 1997.

KELSEN, Hans (trad. Legaz y Legambra), Barcelona.

LÓPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994.

MARITAIN, Jacques, *El hombre y el Estado*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1952.

NINO, Carlos, Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1999.